Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81.

Art. 1o.— Desde la publicación de la presente ley, no se podrá establecer fábricas o talleres de pirotecnia dentro de las zonas urbanas de las ciudades, sino en las condiciones que a continuación se expresan:

a) que la casa o edificio donde se encuentre establecida la fábrica o taller esté aislada de un radio de quince (15) metros por lo menos de las casas y edificios que la rodeen.

b) que el edificio donde se encuentre establecido el taller o fábrica sea de cemento armado o de mampostería, construído en condiciones que sea posible localizar el fuego en caso de siniestro.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que se dedique a esta clase de industria, deberá comunicarlo al Ingeniero y Adquitecto Municipal de su jurisdicción e indicarles la casa donde haya de establecerse la fábrica o taller, a fin de que, después de comprobarse que se encuentra en las condiciones dispuestas por esta Ley, se autorice por el Ayuntamiento la instalación correspondiente.

Párrafo:— En las comunes que carecieren de Ingeniero y Arquitecto Municipal, los interesados deberán hacer esta comunicación al Síndico Municipal.

Art. 3o.— Las personas, sociedades o corporaciones que tuvieren establecidas esta clase de fábricas o talleres, dentro del radio señalado, deberán someterse a los preceptos de esta Ley en el término de noventa (90) días, a partir de su publicación.

Art. 4o.— En todos los casos de violación a esta Ley será condenado el infractor a una multa de veinticinco ($25.) pesos oro americano, o a un mes de prisión correccional, o ambas penas a la vez; sin perjuicio de que la sentencia que intervenga, a juicio del Juez competente ordene la clausura del establecimiento por necesidad de interés público.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82.

ARTICULO 1.—Para los fines del cobro de los impuestos fis-